



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución No. 159 de 26 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°: **SAN-028-2015**
Investigado: LUIS EVELIO GARAY
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental **SAN-028-2015**, se iniciaron atendiendo denuncia radicado 758 instaurado ante la Corporación Autónoma Regional Nororiental CORPONOR, en donde se informa la *"alfarería utilizada para la fabricación de ladrillos de forma artesanal utilizando carbón mineral como combustible emitiendo gases contaminantes producto de la combustión."*

Que mediante auto del 13 de junio de 2015 se ordenó iniciar indagación preliminar en contra del señor LUIS EVELIO GARAY.

Que, el día 24 de junio de 2015 se procedió a realizar visita técnica de inspección la cual dio origen al informe técnico de fecha 01 de julio del 2015 en el cual se hace constar que: *"se evidenció que el Señor LUIS EVELIO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía 13.374.535, realizó la actividad objeto de la denuncia, generando afectaciones ambientales a los recursos naturales presentes en la Ladrillera el Recreo N° 2 en la Avenida Circunvalar en el Municipio de Ocaña Norte"*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

de Santander, con la fabricación de ladrillo, contando con un horno que permanece encendido alrededor de 12 días al mes emitiendo gases contaminantes y material particulado producto de la combustión del carbón mineral violando la normatividad ambiental vigente Decreto 948 de 1995".

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor al señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.374.535, con dirección para notificación en la ladrillera el Recreo N° 2 en la avenida Circunvalar en el Municipio de Ocaña Norte Santander.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que teniendo en cuenta el procedimiento, consagrado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante auto de fecha 07 de julio de 2016 ordena la apertura del proceso sancionatorio ambiental, auto debidamente notificado mediante aviso tal y como consta en el expediente.

Que, a través de la resolución No. 071 de 26 de abril de 2018 se formula un Pliego de cargos en los siguientes términos, resolución notificada de manera personal el día 04 de julio de 2018 tal y como consta en el expediente:

"CARGO PRIMERO: Realizar la afectación del componente Aire, ya que efectivamente se evidenció que la infracción fue realizada por el Señor LUIS EVELIO GARAY identificado con cedula de ciudadanía 13.374.535 Residenciado en la Avenida Circunvalar Ladrillera el recreo N° 2 del Municipio de Ocaña Norte de Santander, quien afecto el recurso natural Aire producto de la fabricación de ladrillo de forma artesanal utilizando carbón mineral como combustible emitiendo gases contaminantes y material particulado a la atmosfera."

4. DE LOS DESCARGOS

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 prevé un término procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a dicha formulación.

Que, encontrándose dentro de dicho término procesal, el investigado a través del radicado 769 del 09 de julio de 2018 presenta los respectivos descargos contra la referida resolución manifestando lo siguiente:

"LUIS EVELIO GARAY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.374.535 de Ocaña, Norte de Santander, residenciado en la AV CIRCUNVALAR Ladrillera el Recreo No. 2 de esta Localidad, me dirijo a ustedes por medio del presente documento y de la manera más atenta y respetuosa con el fin de realizar los descargos respectivos al radicado No. san-028/2015, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, emitido por la oficina de Control y vigilancia de esta Corporación."

91

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Desde el pasado 24 de junio del año 2015, donde se nos realizó una visita técnica por parte de esta entidad, en donde según el oficio nos sanciona a partir del 01 de julio de ese mismo año, por ejercer la actividad de alfarería en donde nos dedicábamos a la producción de ladrillo artesanal, para el sostenimiento de nuestra familia y de los obreros que trabajaban con nosotros; e inconscientemente no sabíamos del daño que le estábamos haciendo al medio ambiente producto de la combustión de del carbón mineral violando la normatividad vigente como lo es el decreto 948 de 1995.

Quiero manifestar que desde finales del año 2016 hasta la fecha tenemos otra actividad comercial, en donde ya no estamos produciendo o fabricando ladrillo artesanal, y a la vez ya no le estamos perjudicando al medio ambiente, somos una familia de escasos recursos, en donde trabajo el día para ayudar a solventar los gastos, y el estudio de mis hijos.

Además, solicito a esta entidad por parte de la oficina de control y vigilancia poder realizar una visita técnica a la ladrillera el Recreo No.2, lugar donde ocurrieron los hechos, con el fin de verificar que ya no estamos ejerciendo la actividad económica de alfarería, o producción de ladrillo artesanal.

Sin otro particular, y agradeciendo de ante mano su amable atención y colaboración para la presente, quedando atento a una pronta y favorable respuesta de su parte."

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Trámite de Auto de trámite de fecha 31 de julio de 2018 se incorpora y da valor probatorio a los siguientes medios de prueba, y en igual forma se decreta la práctica visita técnica de inspección por parte de un funcionario técnico operativo (reparto) de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Territorial Ocaña a la LADRILLERA EL RECREO N° 2 AVENIDA CIRCUNVALAR, en el municipio Ocaña Norte de Santander, y se emita el respectivo concepto técnico; la práctica de la presente prueba nos permite contar con elementos suficientes,

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

argumentos objetivos y contundentes para evaluar las posibles infracciones y los impactos ambientales generados y se emita el respectivo concepto técnico:

1. Formato de recepción de denuncia por infracciones ambientales.
2. Acta de inspección de fecha 24 de junio de 2015
3. Auto de indagación preliminar
4. Informe técnico de fecha 01/07/2015
5. Escrito de descargos de radicado 769 de 09/07/2018.

6. DE LA ACUMULACION DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES RADICADOS No. SAN-028-2015 Y SAN-026-2016

Que, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, esta Autoridad Ambiental dispuso la acumulación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con el expediente **SAN-026-2016**, en virtud de la identidad de hechos, sujetos y conexidad fáctica y jurídica, con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Que, el referido auto de acumulación hace parte integral del expediente y fue debidamente notificada personalmente el día 18 de junio de 2019, garantizando el derecho al debido proceso y defensa.

Que, en consecuencia, las actuaciones, pruebas y decisiones adoptadas dentro de los expedientes acumulados se entienden incorporadas al presente trámite y serán valoradas de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, sin que la acumulación implique vulneración de garantías procesales, toda vez que se respetaron las etapas propias del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

7. DEL INFORME TECNICO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019

Mediante Auto de Trámite de fecha 31 de julio de 2018 se ordenó asignar por el sistema SILA VITAL al funcionario Técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de la práctica visita técnica de inspección por parte de un funcionario técnico operativo (reparto) de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Territorial Ocaña a la LADRILLERA EL RECREO N° 2 avenida circunvalar, en el municipio Ocaña Norte de Santander, y se emita el respectivo concepto técnico.

Por lo anterior, el personal técnico elabora Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2019 en el cual se dispone lo siguiente:

"DESCRIPCION:

En atención a este memorando se realizó visita técnica el día 18 de junio del 2019, en compañía de la señora ROSA EMA GUERRERO PEREZ, esposa del señor Luis Evelio Garay; con la mencionada señora se visitó al sitio donde anteriormente funcionaba la ladrillera y se constató que esta fue desmontada,

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

el horno donde se llevaba a cabo el quemado de los ladrillos fue destruido y removido del área donde se encontraba.

Además, se observó la presencia de un pequeño número de ladrillos, los cuales según lo argumentado por la señora Rosa Ema, permanecen ahí almacenados producto del desmonte del horno de incineración y otros que sobraron de la actividad que anteriormente se realizaba.

Por parte de los propietarios se argumentó que decidieron dejar de llevar a cabo esta actividad y por ende, retirar la ladrillera de su propiedad, ya que no desean tener ningún otro problema legal y se acató lo ordenado por la Dirección Territorial Ocaña.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo anterior se debe tener en cuenta que la actividad comercial la cual generaba problemáticas ambientales, especialmente al recurso aire, fue eliminada de la propiedad, según lo argumentado por el señor Garay, no desean tener ningún tipo de inconveniente y prefirieron acatar lo ordenado por CORPONOR.

Como se constató en la visita, el horno de incineración de los ladrillos fue destruido parcialmente, y las casetas de almacenamiento de estos ya no existen, solo se observan ladrillos sobrantes y que se evidencia tienen largo tiempo de estar allí.

CONCLUSION:

Por parte de CORPONOR se continuará con las determinaciones y etapas procesales dadas por la legislación nacional."

8. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Trámite de fecha 25 de junio de 2019 observa esta Corporación que la prueba decretada mediante el auto del 31 de julio de 2018 ya se encuentran recaudada y practicada, por cuanto, se realizó visita de inspección según acta emitida el día 18 de junio de 2019, e informe técnico de fecha 19 de junio de 2019, se declara cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para el señor LUIS EVELIO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.374.535, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Auto debidamente notificado al presunto infractor el cual a través del radicado 906 del 08 de julio de 2019 presentó los respectivos alegatos de conclusión manifestando lo siguiente:

"LUIS EVELIO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía número 13.374.535 de Convención; actuando dentro del proceso como el presunto.

El presunto infractor manifiesta que ya no se encuentra funcionando la ladrillera objeto del proceso sancionatorio ambiental y por ende ya no representa un daño ambiental ya que fue eliminado, de acuerdo con las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental según el artículo de humeral 2. de la Ley 1333 de 2009 "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."

Como ya no existe la problemática ambiental el cual era ocasionado por la ladrillera por medio del chircal el cual ya no se encuentra en funcionamiento, se solicita respetuosamente que la sanción a imponer por su situación socioeconómica que de acuerdo a su estratificación es 1, sea menor de acuerdo con el artículo 40 de la ley anteriormente mencionada en su numeral 7; el cual establece "Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

Por el cual se anexa una fotografía para mayor veracidad de que la problemática materia del proceso se encuentra eliminada."

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. EL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

DECRETO 2811 DE 1974

"ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social."

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14: Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.

(Decreto 948 de 1995, art. 16)

RP

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. *Obligación de planes de contingencia. sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinén, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.*

(Decreto 948 de 1995, art. 95)

LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024

Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Artículo 4°. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Nota: *(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)*

Parágrafo 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3º. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4º. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5º. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

III. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."; procede la Corporación a sancionar al señor LUIS EVELIO GARAY, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.374.535, como INFRACTOR de normas de protección y conservación del medio ambiente, al afectar el recurso aire producto de la fabricación de ladrillo de forma artesanal utilizando carbón mineral como combustible emitiendo gases contaminantes y material particulado a la atmosfera.

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.374.535, afectó el recurso natural Aire producto de la fabricación de ladrillo de forma artesanal utilizando carbón mineral como combustible emitiendo gases contaminantes y material particulado a la atmosfera.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de

¹Corte Constitucional –CC–, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serían de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del Acta de Inspección de fecha 24 de junio de 2015 y del Informe Técnico de fecha 01 de julio de 2015, se encuentra plenamente acreditado que el señor LUIS EVELIO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.374.535, desarrolló actividad de fabricación artesanal de ladrillo utilizando carbón mineral como combustible, mediante horno de combustión que generaba emisiones de gases contaminantes y material particulado a la atmósfera, afectando el recurso natural aire.

Dicha conducta constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por cuanto implicó la vulneración de normas ambientales vigentes relacionadas con la protección del recurso aire, en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, correspondiéndole al investigado desvirtuarla. En el presente caso, si bien el señor Garay manifestó en sus descargos que desconocía el alcance del daño ambiental generado y posteriormente cesó la actividad, no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran desvirtuar la presunción de culpa respecto de los hechos ocurridos mientras la actividad se encontraba en funcionamiento.

Ahora bien, obra dentro del expediente el Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se constató que la actividad de alfarería fue desmontada, el horno destruido y eliminada la fuente de emisión contaminante. No obstante, dicho cese ocurrió con posterioridad a la comisión de la conducta investigada y no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental previamente configurada.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Es importante precisar que el cese voluntario de la actividad contaminante no constituye causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que la infracción ya se encontraba consumada; sin embargo, sí puede ser valorado por esta Autoridad Ambiental para efectos de la graduación de la sanción, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los elementos de la infracción ambiental y no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa, esta Corporación declarará responsable al señor LUIS EVELIO GARAY por la afectación al recurso natural aire derivada de la actividad de fabricación artesanal de ladrillo mediante combustión de carbón mineral.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, las sanciones ambientales deberán imponerse atendiendo la gravedad de la infracción, la magnitud del daño o afectación ambiental, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la capacidad socioeconómica del infractor, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el caso concreto, si bien se acreditó la afectación al recurso aire durante el tiempo en que operó el horno artesanal, también se encuentra demostrado que:

1. La actividad fue desmontada voluntariamente.
2. El horno fue destruido y retirado del predio.
3. No se evidencian afectaciones ambientales permanentes.
4. No se configuran circunstancias agravantes.
5. El investigado se encuentra clasificado en el SISBEN en categoría A2 – Pobreza

Extrema, lo que refleja una limitada capacidad socioeconómica.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la potestad sancionatoria ambiental debe ejercerse con sujeción a criterios de proporcionalidad, de manera que la sanción resulte adecuada, necesaria y razonable frente a la conducta reprochada y a las condiciones particulares del infractor.

En este orden de ideas, si bien la infracción se encuentra demostrada y amerita reproche administrativo, la eliminación de la fuente contaminante con anterioridad a la decisión definitiva constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción, en tanto evidencia una conducta posterior orientada a cesar la afectación ambiental.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que la imposición de una multa resultaría desproporcionada frente a la magnitud de la afectación acreditada y la condición socioeconómica del infractor, por lo cual se estima procedente imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dicha sanción cumple adecuadamente las funciones preventiva, correctiva y pedagógica previstas en el artículo 4 de la citada ley, sin desconocer el deber constitucional de protección del medio ambiente ni el principio de quien contamina paga.

En consecuencia, la amonestación pública escrita será acompañada de la obligación de asistir a curso obligatorio de educación ambiental o prestar servicio comunitario ambiental, en los términos de los artículos 37 y 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)"

En este contexto, resulta pertinente resaltar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en la cual precisó que las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 deben aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ambiental. Así mismo, en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C-219 de 2017, la Corte ratificó la constitucionalidad de la presunción de culpa en materia ambiental, en tanto expresión del principio de quien contamina paga, reiterando que el deber de cuidado en el manejo de los recursos naturales recae directamente sobre el administrado.

Así mismo el legislador dispuso que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 regulan respectivamente, las medidas preventivas y las sanciones, indicando que estas últimas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Mientras que las medidas preventivas se sustentan en el principio de precaución, permitiendo a la autoridad ambiental actuar en un escenario de incertidumbre frente al riesgo o la gravedad del daño ambiental, las sanciones requieren la comprobación de la infracción. Por ello, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad y razonabilidad deben evaluarse en cada caso concreto,

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

reconociendo que no todas las infracciones comprobadas tienen la misma gravedad ni admiten el mismo tipo de sanción. La imposición se realiza bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de factores diversos que deben ser ponderados por la autoridad.

En el presente asunto, y conforme al análisis técnico y jurídico realizado por la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, se concluye que la conducta desplegada por el investigado constituye una infracción ambiental, pero su afectación al medio ambiente de acuerdo al informe técnico de fecha 19 de junio de 2019 nos indica que la actividad la cual generaba problemáticas ambientales, especialmente al recurso aire, fue eliminada de la propiedad, según lo argumentado por el señor Garay, no desean tener ningún tipo de inconveniente y prefirieron acatar lo ordenado por CORPONOR. También se constató en la visita, el horno de incineración de los ladrillos, fue destruido parcialmente, y las casetas de almacenamiento de estos ya no existen, solo se observan ladrillos sobrantes y que se evidencia tienen largo tiempo de estar allí, así como de conformidad con la verificación en el SISBEN, se tiene que el presunto infractor se encuentra registrado con una calificación: **"A2 POBREZA EXTREMA"** lo que permite aplicar una sanción menos gravosa, atendiendo además la ausencia de agravantes.

En consecuencia, la Corporación, al constatar que la infracción acreditada corresponde a un rango leve de afectación, y atendiendo la condición socioeconómica de la infractora, estima procedente la imposición de la sanción de amonestación pública escrita, como mecanismo idóneo y suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y educativas de la sanción ambiental, sin desconocer la obligación constitucional y legal de preservar el medio ambiente y garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la **AMONESTACIÓN ESCRITA** constituye una de las sanciones principales por infracción ambiental. No obstante, atendiendo lo previsto en el artículo 37 de la misma ley, la amonestación deberá tener carácter público y su contenido deberá ser publicado en la página web de la Corporación y en la Alcaldía del municipio donde ocurrió la infracción, además de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA:

"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)"

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 37 en concordancia con 49 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la amonestación pública escrita debe acompañarse de la obligación de asistir a cursos de educación ambiental o de prestar servicio comunitario ambiental.

Para efectos de la aplicación de la presente sanción, se establece que la Territorial Ocaña de CORPONOR será la encargada de señalar la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, que deba cumplir el infractor, o en su defecto señalará por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, indicando su contenido, duración y modalidad de verificación:

"ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

(Modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024)"

Que el infractor dispondrá de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la imposición del servicio comunitario y/o demás actividades que señale la TERRITORIAL OCAÑA, para dar cumplimiento a las mismas, so pena de la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, impondrá como sanción al señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.374.535, la prevista en el numeral 1 del artículo 40 ibídem, es decir, se impondrá como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE de infringir la normatividad ambiental al señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.374.535, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

9

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.374.535, la prevista en el numeral 1 del artículo 40 ibídem, es decir, una **AMONESTACIÓN PUBLICA ESCRITA**.

Parágrafo Primero: PUBLIQUESE el contenido de la presente amonestación pública escrita en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y en la Alcaldía del municipio de Ocaña donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA. Por secretaría elabórense los oficios pertinentes.

Parágrafo Segundo: La presente amonestación conlleva la obligación de asistir a cursos obligatorios de educación ambiental o de prestar servicio comunitario ambiental, en los términos del artículo 37 y artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, motivo por el cual corresponde a la Territorial Ocaña de CORPONOR señalar la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, que deba cumplir el infractor, o en su defecto señalará por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, indicando su contenido, duración y modalidad de verificación.

Parágrafo Tercero: El infractor dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la imposición del servicio comunitario y/o demás actividades que señale la TERRITORIAL OCAÑA, para dar cumplimiento a las mismas, so pena de la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Cuarto: La Territorial Ocaña deberá expedir la constancia o certificación de cumplimiento una vez verificado que el infractor realizó el curso o prestó el servicio comunitario; la presentación de dicha constancia ante la Corporación será requisito para que esta Autoridad Ambiental se abstenga de iniciar la imposición de la multa por incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EVELIO GARAY**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.374.535, con dirección para notificación en la ladrillera el Recreo N° 2 en la avenida Circunvalar en el Municipio de Ocaña Norte Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, o en la ventanilla única, de

26 MAR 2026

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

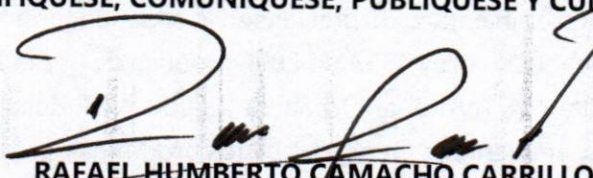
conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo – Ley 1437 de 2011

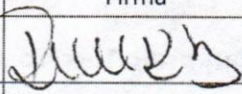
https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/

ARTICULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Davila Jiménez	Jefe Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Proyectó:	María Fernanda Carrera Castiblanco	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			